

Año: 2022

Expediente: 15396LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a modificación los artículos 2, 13, 19, 26, 27, 39, y 41 y por adición de una fracción el artículo 13 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre los géneros puede definirse como un movimiento que valora de igual forma la participación y contribución social de las personas de manera equitativa, sin que exista alguna consideración previa por el género que poseen.

En otros términos, el trabajo y el talento de una persona debe valorarse cualitativamente por su aporte en la sociedad, sin utilizar el género como un adjetivo que lo califique.

La igualdad entre hombre y mujer está garantizada desde la Constitución, tal como lo establece el I artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primero de nuestra Constitución local.

Para consolidar esta garantía constitucional, en el año 2006 se aprobó y publicó la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mientras que, en Nuevo León, se redactó y aprobó la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres en el año 2011.

Ambas leyes formalizan los logros alcanzados en décadas de trabajo y de luchas sociales contra la discriminación y a favor de la igualdad entre las mujeres y los hombres en el país y en Nuevo León.

Su importancia no sólo reside en su apego al texto constitucional y en cumplir los tratados internacionales suscritos por México, sino, y principalmente, porque en estas leyes se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno en la tarea de garantizar la igualdad sustantiva, eliminando toda forma de discriminación basada en las diferencias sexuales conforme lo establece el primer artículo de esta ley.

Recientemente, el pasado 28 de abril y el 18 de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación algunas reformas a la Ley General, que fueron previamente avaladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, por lo que se hace necesario incorporar estas adecuaciones jurídicas al texto de la Ley local. Este es el sentido de la presente iniciativa, avanzar en la armonización jurídica entre la ley general y la local.

Estos decretos incluyen la garantía constitucional de la paridad de género en diversos artículos de la ley además de garantizar un presupuesto suficiente destinado a la agenda de la mujer, así como medidas para evaluar la participación paritaria de hombres y mujeres en los altos cargos de representación política.

Se aprovechó la iniciativa para incluir a la recién creada Secretaría para las Mujeres dentro del Sistema Estatal para la Igualdad de las Mujeres y los Hombres y actualizar el nombre de la Secretaría de Igualdad e Inclusión en las tareas asignadas a la anterior Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

En el siguiente cuadro comparativo se podrán apreciar las modificaciones propuestas a la Ley estatal

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León Texto actual	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.
Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I – VI Sin correlativo VII - X	Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I – VI VI Bis. Paridad de género: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre

	<p>hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. VII – X</p>
Artículo 13.- Para efectos de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:	<p>Artículo 13.- Para efectos de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de las Mujeres:</p>
<p>Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:</p> <p>I – II</p> <p>III. Observar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV – XI Adoptar medidas para procurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder;</p> <p>XIV - XV</p> <p>XII.</p>	<p>Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos:</p> <p>I – II</p> <p>III. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV – XI Adoptar medidas para procurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder, y la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada;</p> <p>XIV - XV</p> <p>XII.</p>
Artículo 26.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y	Artículo 26.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y

<p>representantes de las siguientes instancias:</p> <p>I.</p> <p>II. Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III – IX</p> <p>X. Secretaría de Desarrollo Social</p> <p>XII - XVII</p>	<p>representantes de las siguientes instancias:</p> <p>I.</p> <p>II. Secretaría de las Mujeres;</p> <p>III – IX</p> <p>X. Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p> <p>XII - XVII</p>
<p>Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Estructurar y verificar el cumplimiento de la igualdad sustantiva en términos de la Ley;</p> <p>III - XXV</p>	<p>Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I.</p> <p>II. Estructurar y verificar el cumplimiento de la igualdad sustantiva en términos de la Ley, y dar seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género;</p> <p>III - XXV</p>
<p>Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;</p> <p>II – IV</p> <p>V. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.</p>	<p>Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Fomentar la participación equitativa y paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos.</p> <p>II – IV</p> <p>V. Evaluar, a través del área competente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la participación paritaria en las mujeres y los hombres en los cargos de elección popular;</p>
<p>Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las</p>	<p>Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las</p>

Secretarías de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, así como las autoridades correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I - X	Secretarías de Salud y la de Igualdad e Inclusión, así como las autoridades correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: I - X
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO:

Artículo Único: Se reforman el primer párrafo del artículo 2, el primer párrafo del artículo 13, las fracciones III y XII del artículo 19, las fracciones II y X del artículo 26, primer párrafo y fracción II del artículo 27, las fracciones I y V del artículo 39 y el primer párrafo del artículo 41, y se adiciona una fracción VI Bis al artículo 6, todos de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, **promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.**

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I a VI. ...



VI Bis. Paridad de género: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política.

I a X. ...

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de las Mujeres**:

I a X. ...

Artículo 19.- ...

...

I a II. ...

III. **Asegurar** que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, convenios y acciones para la igualdad y la **paridad** entre mujeres y hombres;

IV a XI. ...

XII. **Adoptar** medidas para procurar que las mujeres y los hombres gocen de igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder, y la **participación y representación política paritaria, libre y equilibrada**;

XIII a XV. ...

Artículo 26.- ...

I. ...

II. **Secretaría de las Mujeres**;

III a IX. ...

X. **Secretaría de Igualdad e Inclusión**;

XI a XVII. ...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

...

...

Artículo 27.- El Sistema Estatal tendrá **los** siguientes **objetivos**:

- I. ...
- II. Estructurar y verificar el cumplimiento de la igualdad sustantiva en términos de la Ley, **y dar seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género**;
- III a XXV. ...

Artículo 39.- ...

- I. **Fomentar la participación equitativa y paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos.**
- II a IV. ...
- V. **Evaluar, a través del área competente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la participación paritaria en las mujeres y los hombres en los cargos de elección popular.**

Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las Secretarías de Salud **y la de Igualdad e Inclusión**, así como las autoridades correspondientes de los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

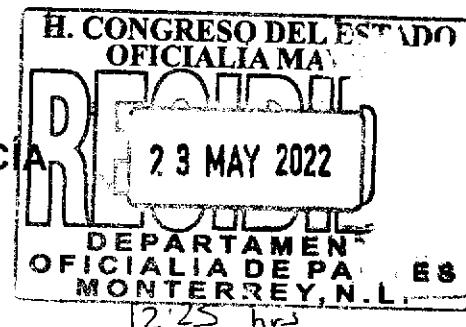
- I a X. ...

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., ~~23~~ Mayo de 2022

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 529/LXXVI

C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 25 de mayo del presente año, la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, turno a la Comisión que Usted preside, el escrito presentado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, en materia de paridad de género, al cual le fue asignado el número de Expediente 15396/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 25 de mayo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

